|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180017000** |
| DEMANDANTE | **WILMER JURADO GALEON, CONSTANZA JURADO GALEON, MIRYAM JURADO GALEON, LUIS ADAN JURADO ZUÑIGA, ESTELA GALEON CARDENAS, ADRIANA GARCIA PERDOMO** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porWILMER JURADO GALEON, CONSTANZA JURADO GALEON, MIRYAM JURADO GALEON, LUIS ADAN JURADO ZUÑIGA, ESTELA GALEON CARDENAS, ADRIANA GARCIA PERDOMO contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.*** *Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a* ***LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL****, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por el señor WILMER JURADO GALEON en hechos ocurridos el día (28) de julio del (2016), cuando presenta una colisión entre la motocicleta de placa NGE-77C, perteneciente al esquema de seguridad , de propiedad del ejército nacional , la cual era conducida por el señor Soldado Profesional ASCARIO MANUEL SALAS HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.024.477.939, expedida en Barranco Lobo (Bolívar) y como parrillero el Cabo Tercero WILMER JURADO GALEON, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.077.859.299, expedida en* Garzón *(Huila) y un vehículo de servicio particular de placas WML-634 de Bogotá, conducido por el señor YONIS ALBERTO CARABALLO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 92.030.559.*

***2.*** *Condenar Administrativamente a la* ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONA****L a pagar a favor del señor WILMER JURADO GALEON a título de perjuicios materiales, en calidad de lesionado con motivo de las secuelas padecidas y la consecuente incapacidad laboral, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación:*

***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO****.*

*Se calcula con base en el salario devengado por el lesionado , es decir, $2.709.837 , más un 30% de carga prestacional ($812.951) para un total de $3522788 , la fecha de ocurrencia de los hechos 28 de julio del 2016 y la fecha de presentación de la demanda, es decir, 28 de abril del 2018 , para un tiempo de 21 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 76.917o correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:*

*S = R(l+i)n-l I*

*Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante consolidado*

*R = salario base de liquidación $3522788*

*i = 0,004867*

*n = 21 meses*

*S = $ 77.692.539*

*76.91%: $59.753.331*

***LUCRO CESANTE FUTURO***

*Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, 2.709.837 , más un 30% de* carga *prestacional ($812.951) para un total de $3522788, la vida promedio del lesionado a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 661 meses, menos los 9 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, para un total de 641 meses. Del resultado que arroje el cálculo se* sacará *el 76.91% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:*

*S = R(l+i)n-l ¡(l+i)n*

*Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro*

*R = salario base de liquidación $837.655.00*

*i = 0,004867*

*n = 641 meses*

*S= $691.598.598*

*76.91 S = $531.908.481*

*Es así como el estimado objetivo de los perjuicios de orden material es de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($ 591.661.812 )*

***3.*** *Condenar administrativamente a* ***LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL*** *a pagar a título de perjuicios morales: A) A WILMER JURADO GALEON en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia B) A CONSTANZA JURADO GALEON en calidad de hermana del lesionado , el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia c) MIRYAM JURADO GALEON en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. D) LUIS ADAN JURADO ZUÑIGA en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia E) ESTELA GALEON CARDENAS en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. F) A ADRIANA GARCIA PERDOMO en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. G) A GABRIELA JURADO GARCIA en calidad de hija menor del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

***4.*** *Condenar administrativamente a la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL****, a pagar a título de daños a la salud : A) A WILMER JURADO GALEON en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor WILMER JURADO GALEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1077859299 de Colombia, ingreso al Ejercito Nacional para seguir la carrera militar como soldado profesional.
			2. El señor WILMER JURADO GALEON se desempeñaba como soldado profesional del Batallón especial energético y vial No 5.
			3. El día 28 de julio del 2016 cumpliendo un esquema de seguridad se desplazaba como parrillero de la moto de propiedad del ejército nacional de placas NGE-77C, perteneciente al esquema de seguridad, de propiedad del ejército nacional, la cual era conducida por el señor Soldado Profesional ASCARIO MANUEL SALAS HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.024.477.939, expedida en Barranco Lobo (Bolívar).
			4. A la altura del kilómetro uno (01) de Zaragoza, después de sobrepasar una patrulla de policía que se encontraba en este sector y una estación de combustible de Terpel, la moto se abre por el carril contrario y se estrella con el vehículo particular de placas WML-634 de Bogotá, conducido por el señor YONIS ALBERTO CARABALLO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 92.030.559.
			5. El demandante fue evacuado para ser luego atendido
			6. Es importante señalar que al momento de presentarse los hechos el demandante ostentaba la calidad de soldado profesional dentro de la fuerza.
			7. Mi poderdante se encontraba en cumplimiento de actividades propias del servicio producto de órdenes superiores, como consta en el informe rendido por la fuerza.
			8. El Informativo Administrativo por Lesiones No. 081416 del 30 de agosto del 2016 emitido por la fuerza, describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos
			9. El Informativo Administrativo por Lesiones No. 081416 del 30 de agosto del 2016 , establece los hechos de la siguiente forma: "De acuerdo al informe rendido por mi Teniente Coronel EDUARDO ESTEBAN OSORNO TANGARIFE, que me desempeño como Comandante del BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No.5 siendo aproximadamente las 11:10 horas de la mañana del día (28) de julio del (2016) me dispuse a salir con el esquema de seguridad desde las instalaciones del Batallón Especial Energético Vial No 5, ubicado en el municipio de el Bagre- Antioquia, hasta el municipio de Zaragoza Departamento de Antioquia, a pasar revista del personal integrante del Cuarto Pelotón de la Compañía Halcón, quienes se encuentran acantonados en la Base Militar de Zaragoza, me dirigía acompañado por los señores Sargento Primero DIEGO FERNANDO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.803 y el Sargento Mayor de comando FRANKLIN LOURIDO . LASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía 10.559.616, con el fin de realizar visitas y charlas de prevención con relación al tema del suicidio, en el desarrollo- de este desplazamiento en ruta más exactamente en el kilómetro uno (01) de Zaragoza, después de sobrepasar una patrulla de policía que se encontraba en este sector y una estación de combustible de Terpel y a posteriormente una curva, aproximadamente a las 12:10 del mediodía se presenta una colisión entre la motocicleta de placa NGE-77C, perteneciente al esquema de seguridad la cual era conducida por el señor Soldado Profesional ASCARIO MANUEL SALAS HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.024.477.939, expedida en Barranco Lobo (Bolívar) y como parrillero el Cabo Tercero WILMER JURADO GALEON, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.077.859.299, expedida en garzón (Huila) y un vehículo de servicio particular de placas WML-634 de Bogotá, conducido por el señor YONIS ALBERTO CARABALLO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 92.030.559; ante esta situación presentada procedimos a evacuarlos al hospital más cercano, que en este caso fue el del municipio de Zaragoza e informo vía telefónica al comando de la brigada de la novedad presentada, seguido a esto cabo tercero WILMER JURADO es remitido a la clínica Central, de ciudad de materia, de acuerdo a epicrisis ingresa paciente en regulares condiciones generales, se realiza ABC de trauma, paciente con vía aérea permeable, sin compromiso ventilatorio, ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos, murmullo vesicular conservado sin agregados, abdomen blando, depresible, llenado capilar menor de 3 segundos, sin frialdad distal, paciente consciente, intranquilo, álgido, desorientado, Glasgow 11/15, con lenguaje incoherente, pupilas midiatricas, Isocoricas, reactivas, se evidencia hematoma en región frontoparietal izquierda, hematoma en región parietal derecha, edema bipalpebral, herida irregular en cara interna de muslo izquierdo, paciente con traumatismo craneoencefálico severo, se indica lev, se ordena protección cervical, se indica sutura de herida, se administra analgesia y dosis de dexametasona, se inicia proceso de remisión para tac de cráneo..."
			10. Las circunstancias en que se presentaron los hechos fueron calificados por la fuerza, a través del literal B, es decir como ocurridos en el servicio por causa y razón del mismo o accidente de trabajo
			11. Los hechos causaron al señor WILMER JURADO GALEON graves lesiones
			12. El Informe Administrativo por Lesiones, establece que los hechos se presentaron en el cumplimiento de labores del servicio.
			13. Como parte del proceso prestacional del señor WILMER JURADO GALEON la Dirección de Sanidad realizó la Junta Medica Laboral No. 99944 del 22 de febrero del 2018 en la que estableció las secuelas que sufre el demandante de la siguiente forma: "1) durante actos de servicio sufre accidente de tránsito (moto) ocasionándole trauma craneoencefálico severo con encefalomalacia tempo parietal , trauma facial, trauma rodilla izquierda con lesión parcial de ligamento cruzado anterior además uso prolongado de sonda durante estadía en UCI valorado y tratado por neurocirugía, neurología, oftalmología con potenciales evocados visuales normales, cirugía maxilofacial, psiquiatría, urología y pruebas neuropsicológicas que deja como secuela : A) trastorno mental y del comportamiento asociada a trastorno ansioso depresivo -B) disminución de la visión indeterminada con corrección 20/80 AO C) gonalgia crónica izquierda d) SINDROME CONVULSIVO e) ESTRECHES URETRAL ".
			14. La Junta Médica Laboral No. 99944 del 22 de febrero del 2018 determinó que el señor WILMER JURADO GALEON tiene una disminución de la capacidad laboral del 76.91%.
			15. El señor WILMER JURADO GALEON al momento de presentarse los hechos convivía con sus padres, hermanos, esposa e hija quienes sufren intensamente las lesiones padecidas por el demandante.
			16. Según el croquis del accidente y la investigación la responsabilidad del accidente ha sido del conductor del vehículo de la moto quien invade el carril contrario, generando el riesgo y concretando el daño para el hoy demandante
			17. Dentro de los riesgos propios de la actividad militar no está el de quedar gravemente herido y lesionado por la actividad peligrosa que él no controlaba , situación que pudo haberse evitado
			18. Existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración, el daño y los perjuicios causados al demandante.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

 El apoderado del demandado **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el Capítulo I del escrito de la demanda, *“pues la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, ya que estamos presente ante un eximente de responsabilidad.*

*Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 31 de diciembre de 2011, ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es EL HECHO DE UN TERCERO, de la mano con un CASO FORTUITO en una situación accidental que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño”.*

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó que en el presente proceso quedó plenamente acreditada la calidad de Cabo Tercero del señor WILMER JURADO GALEON con la constancia de tiempo, así como su asignación mensual, quedaron demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el informe administrativo de lesiones en el cual claramente se indica que el señor WILMER JURADO GALEON en este momento viajaba como parrillero de una moto desempeñando labores ordenadas, labores militares. Igualmente queda demostrado el daño que sufrió con la Junta Medica Laboral, se aprobaron pruebas adicionales como el croquis del accidente en el cual claramente se anota que la responsabilidad del accidente es atribuible a que la moto invadió el carril contrario generando el riesgo y concretando el daño que hoy demandamos en este caso las lesiones del señor WILMER JURADO GALEON que terminaron con una incapacidad permanente parcial y unas secuelas bastante graves como consta en la Junta Medica Laboral. Se ratifica en todos los hechos y alegaciones que presento con su demanda, más exactamente está solicitando se tenga en cuenta la tesis de la responsabilidad objetiva atendiendo a que es un riesgo generado la conducción de vehículos y las motos se consideran vehículos automotores en este momento está plenamente demostrado que quien figura la conducta y el daño no fue WILMER JURADO GALEON pues no era el quien iba manejando el vehículo automotor sino simplemente viajaba como parrillero de la moto y solicita se tenga en cuenta el test de proporcionalidad que ha aplicado el Consejo de Estado en este caso atendiendo que también se configura un riesgo excepcional, que hoy se traduce en que ha quedado incapacitado de por vida con unas secuelas bastante grandes que no viene al caso repetir ya que al prueba está plenamente conocida por las partes que estamos acá dentro del proceso.

No hay ninguna causal de que exculpe de responsabilidad al estado en este caso ya que no hay una culpa exclusiva de la víctima, ni una fuerza mayor que pudiera hacer que la entidad no respondiera administrativamente por las graves lesiones y el daño que sufrió el señor WILMER JURADO GALEON, de esta forma solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** señaló que no cabe duda que el señor WILMER JURADO GALEON perteneció al Ejercito Nacional en la calidad de Cabo Tercero, se sigue con el sustento y con los argumentos desde la contestación de la demanda, pues la inexistencia de causal ausencia de responsabilidad como es el hecho de un tercero de la mano del caso fortuito y más exactamente con la causal de exoneración de riesgos propios del servicio, pues como se ha demostrado y como lo ha demostrado la jurisprudencia, estos suboficiales en el caso el cabo tercero desde el momento en que aceptan vincularse con el ejército nacional y aceptan una remuneración por su prestación y remuneración del trabajo que realizan pues están expuesto a esta clase de accidentes, de riesgos, como es el presente caso en la conducción de vehículo que ni siquiera él iba conduciendo se encontraba de parrillero como quedo demostrado con el informativo administrativo por lesiones aportado y en la demanda por la apoderada del demandante, quien lo iba conduciendo era uno de sus compañeros y él se encontraba en este momento como parrillero por lo tanto más los documentos aportados si se evidencia el daño mas no la imputabilidad, uno de los presupuestos y requisitos que la ley y la jurisprudencia ha manifestado para que s ele asuma alguna imputabilidad o algún pago de prejuicios reclamados a la entidad que represento.

Por otra parte, no existe un título jurídico valido que permita inferir la conexividad entre la lesión del demandante y el actuar de alguno de la administración pues se sigue resaltando que los hechos acaecidos este día, el 28 de julio de 2016, no existió ninguna falla o falta en el servicio por acción y mucho menos por omisión de miembros del ejército nacional pues como se manifiesta fue una situación de accidentalidad según lo manifestado en el informativo administrativo por lesiones y en el cual se desprende de manera clara que nada toca a lo sucedido en la esfera de las actuaciones de la entidad que representa.

Y si bien se aportó con al demanda la Junta Médica en el que se le diagnostica una pérdida de capacidad laboral del $76.96 en ella se demuestra como una causa en el servicio por causa y razón del mismo, ella misma en sede administrativa por el volumen de la perdida de capacidad laboral primero se le reconoció una indemnización a este suboficial y segundo, s ele reconoció una pensión vitalicia pues si bien aunque acepten estos riegos al momento de vincularse con el Ejército nacional también es cierto que a ellos cualquier lesión, cualquier enfermedad, cualquier suceso que les suceda durante la permanencia allí el ejército como tal les acompaña en todos los tratamientos, rehabilitaciones, medicamentos que necesitan, hoy en este momento también se le prestan los servicios médicos, es por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONSIDERACIONES**
	2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debe responder o no por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones sufridas por el Cabo Tercero WILMER JURADO GALEON en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 2016, cuando iba de parrillero en la motocicleta de placas NGE-77C, perteneciente al esquema de seguridad y colisiona con el vehículo de servicio particular de placas WML-634.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones sufridas por el Cabo Tercero WILMER JURADO GALEON en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 2016, cuando iba de parrillero en la motocicleta de placas NGE-77C, ¿perteneciente al esquema de seguridad y colisiona con el vehículo de servicio particular de placas WML-634?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado;

2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* WILMER JURADO GALEÓN es esposo de ADRIANA GARCÍA PERDOMO[[1]](#footnote-1), padre de GABRIELA JURADO GARCÍA[[2]](#footnote-2), hijo de LUIS ADÁN JURADO ZÚÑIGA y ESTELA GALEÓN CÁRDENAS[[3]](#footnote-3) y hermano de CONSTANZA JURADO GALEÓN y MIRYAM JURADO GALEÓN[[4]](#footnote-4).
* El señor JURADO GALEON WILMER prestó su servicio militar obligatorio del 17 de febrero de 2010 al 4 de febrero de 2011, fue alumno soldado profesional del 9 de mayo de 2011 al 16 de agosto de 2011, soldado profesional del 17 de agosto de 2011 al 30 de marzo de 2012, alumno suboficial del 5 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 y Suboficial C3 del 1 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2018, fecha de expedición de la constancia de servicio[[5]](#footnote-5).
* En el informativo administrativo por lesión No. 0009 del 30 de agosto de 2016 se anotó: *“(…) siendo aproximadamente las 11:10 horas de la mañana del día (28) de julio del (2016) me dispuse a salir con el esquema de seguridad desde las instalaciones del Batallón Especial Energético Vial No 5, ubicado en el municipio de el Bagre- Antioquia, hasta el municipio de Zaragoza Departamento de Antioquia, a pasar revista del personal integrante del Cuarto Pelotón de la Compañía Halcón, quienes se encuentran acantonados en la Base Militar de Zaragoza, me dirigía acompañado por los señores Sargento Primero DIEGO FERNANDO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.803 y el Sargento Mayor de comando FRANKLIN LOURIDO LASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía 10.559.616, con el fin de realizar visitas y charlas de prevención con relación al tema del suicidio, en el desarrollo de este desplazamiento en ruta más exactamente en el kilómetro uno (01) de Zaragoza, después de sobrepasar una patrulla de policía que se encontraba en este sector y una estación de combustible de Terpel y a posteriormente una curva, aproximadamente a las 12:10 del mediodía se presenta una colisión entre la motocicleta de placa NGE-77C, perteneciente al esquema de seguridad la cual era conducida por el señor Soldado Profesional ASCARIO MANUEL SALAS HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.024.477.939, expedida en Barranco Lobo (Bolívar) y como parrillero el Cabo Tercero WILMER JURADO GALEON, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.077.859.299, expedida en Garzón (Huila) y un vehículo de servicio particular de placas WML-634 de Bogotá, conducido por el señor YONIS ALBERTO CARABALLO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 92.030.559; ante esta situación presentada procedimos a evacuarlos al hospital más cercano, que en este caso fue el del municipio de Zaragoza e informo vía telefónica al comando de la brigada de la novedad presentada, seguido a esto cabo tercero WILMER JURADO es remitido a la clínica Central (…)”*[[6]](#footnote-6)
* Informe de accidente No. 5154 del 28 de julio de 2016 en el que se anota como versión del conductor del vehículo No. 1, esto es, la camioneta particular de placas WML 634, “los motociclistas me invaden el carril derecho por alta velocidad en que venían”, así mismo se deja constancia que no hay versión del vehículo No. 2 porque fueron trasladados al hospital local, no se colocaron causas probables del accidente y el señor WILMER JURADO no aparece relacionado como víctima en el informe de accidente[[7]](#footnote-7).
* En el acta de Junta Medica Militar se anotó que durante actos del servicio sufre accidente de tránsito (moto) ocasionándole trauma cráneo-encefálico severo con encefalomalacia tempoparietal, trauma facial, trauma rodilla izquierda con lesión parcial de ligamento cruzado anterior, además uso prolongado de sonda durante estadía en UCI, valorado y tratado por neurocirugía, neurología, oftalmología, con potenciales evocados visuales normales, cirugía maxilofacial, psiquiatría, urología y pruebas neuropsicológicas que deja como secuela A) trastorno mental y del comportamiento asociado a trastorno ansioso-depresivo- B) Disminución de la visión indeterminada con corrección 20/80 AO – C) Gonalgia crónica izquierda – D) Síndrome convulsivo – E) Estreches uretral que le produce una disminución de la capacidad laboral del 76.91% y la imputabilidad del servicio fue en el servicio, por causa y razón del mismo[[8]](#footnote-8).
* El 12 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico y el 28 de noviembre de 2019 en físico, el Fiscal 10 Local informa que una vez consultado el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación realizando la validación por nombre WILMER JURADO GALEON no se encontró querella o denuncia en esta fiscalía 10 local con jurisdicción en el municipio de El Bagre Antioquia[[9]](#footnote-9).
* El 26 de noviembre de 2019 el Inspector de Policía y Transito del Municipio de Zaragoza del Departamento de Antioquia informó:

***“PRIMERO:*** *Revisando los archivos de esta dependencia,* ***no se halló fallo policivo para determinar culpabilidad en cuanto accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor WILMER JURADO GALEON****. Solo reposa informe o croquis de occidente con fotografías adjuntas.*

***SEGUNDO:******No se adelantó ningún tipo de investigación penal por Lesiones Personales concerniente o accidente de tránsito donde resultó Sesionado el señor WILMER JURADO GALEON****, todo vez que no es competencia de este despacho adelantar dichas investigaciones referente a este tipo de lesiones, nuestra competencia, son todas aquellas que están dentro del marco de la Ordenanza 018 de 2002. Código Nacional de Policía y Convivencia derogado por la ley 1801 de 2016, a Código Nacional de Policía y Convivencia,* ***se direcciona a la parte interesada a que adelante estas denuncias penales en la Fiscalía Seccional que es la competente para conocer y/o adelantar las respectivas investigaciones pertinentes a que a ello diere lugar****.*

***TERCERO:*** *No se llevó a cabo la diligencia de conciliación, no se debe adelantar cualquier tipo de audiencia de conciliación o fallo policivo sin la presencia expresa de las partes involucradas: se citó las partes pero dado el caso que la parte lesionada o involucrada como lo es el señor WILMER JURADO GALEON, no le fue posible presentarse a la misma por razones de salud; no se llevó a cabo diligencia de fallo policivo. Y debió de haber presentada denuncia penal por lesiones personales en contra del otro involucrado ante autoridad competente fiscalía Seccional.*

*CUARTO: Revisando los archivos de esta dependencia, no se halló acta de audiencia de conciliación, como tampoco se halló fallo policivo por el mencionado occidente de tránsito, reitero para llevarse a cabo cualquier tipo de diligencia de conciliación o fallo policivo deben estar los partes involucradas, no se podría fallar cualquier acto sin la presencia de la contraparte pues eso sería no garantizar el debido proceso.*

*QUINTO: Las kesiones personales con incapacidad mayor a 60 días, no se concilian ante esta dependencia, dado el coso y por competencia es la Fiscalía la encargada de adelantar estos procesos.*

*SEXTO: El suscrito inspector de Policía y Tránsito, realizo informe o croquis de accidente de tránsito, álbum fotográfico pues no se contaba con guardas o agentes de tránsito y cito a las partes paro ser escuchadas sus versiones referentes al mismo para fallo policivo, pero no comparecieron y no se llevó a cabo la audiencia para folio policivo*. (…)”[[10]](#footnote-10)

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones sufridas por el Cabo Tercero WILMER JURADO GALEON en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 2016, cuando iba de parrillero en la motocicleta de placas NGE-77C, ¿perteneciente al esquema de seguridad y colisiona con el vehículo de servicio particular de placas WML-634?***

La jurisprudencia ha manifestado que en los eventos en los que las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado sufren daños derivados de la conducción de aeronaves, por tratarse esta última de una actividad peligrosa, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, en cuanto opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio y que el demandado sólo se podrá exonerar de responsabilidad cuando pruebe una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Así mismo, aclarar que si el daño es causado a la persona que se encuentra a cargo de la actividad peligrosa, verbigracia la tripulación de la aeronave no resulta aplicable el régimen objetivo, sino el de falla probada del servicio, por tratarse de una circunstancia que supone la materialización de los riesgos de la función que se ejerce[[11]](#footnote-11).

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor WILMER JURADO GALEON sufrió graves lesiones en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 2016, cuando iba de parrillero en la motocicleta de placas NGE-77C, perteneciente al esquema de seguridad y colisiona con el vehículo de servicio particular de placas WML-634, es decir, que no iba manejando la motocicleta; luego, se encuentra demostrada la responsabilidad objetiva de la entidad demandada.

Ahora, aunque la parte demandada aduce que ha imperado la existencia de causal de ausencia de responsabilidad como lo es EL HECHO DE UN TERCERO, de la mano con un CASO FORTUITO en una situación accidental, lo cierto es que no se probó, por el contrario, según la versión del conductor del vehículo No. 1, esto es, la camioneta particular de placas WML 634, “los motociclistas me invaden el carril derecho por alta velocidad en que venían”.

En consecuencia, comoquiera que está demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 76.91%.

* 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
		1. **PERJUICIOS INMATERIALES**

* + - 1. **PERJUICIOS MORALES**[[12]](#footnote-12)

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **76.91%**[[13]](#footnote-13), se reconocerán las siguientes sumas de dinero:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[14]](#footnote-14) | **VALOR EN PESOS** |
| WILMER JURADO GALEON | Lesionado | 100 SMLM | $82´811.600 |
| ADRIANA GARCIA PERDOMO | Esposa | 100 SMLM | $82´811.600 |
| GABRIELA JURADO GARCIA | Hija | 100 SMLM | $82´811.600 |
| ESTELA GALEON CARDENAS | Mama | 100 SMLM | $82´811.600 |
| LUIS ADAN JURADO ZUÑIGA | Padre | 100 SMLM | $82´811.600 |
| CONSTANZA JURADO GALEON | Hermano | 50 SMLM | $41´405.800 |
| MIRYAM JURADO GALEON | Hermano | 50 SMLM | $41´405.800 |

* + - 1. **PERJUICIOS A LA SALUD**[[15]](#footnote-15)**:**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[16]](#footnote-16), que debe tener un soporte probatorio[[17]](#footnote-17).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **WILMER JURADO GALEON** sufrió una incapacidad del **76.91%**, se le reconocerá por este perjuicio **100**[[18]](#footnote-18) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[19]](#footnote-19), que ascienden a la suma de **$82´811.600.**

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **LUCRO CESANTE*[[20]](#footnote-20):***

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

El Consejo de Estado mediante providencia del 6 de abril de 2018 proferida dentro del expediente No. 46005, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento de lucro cesante en favor de los padres por la muerte de sus hijos, en el sentido de precisar que en tales casos se debe demostrar que, en efecto, los hijos contribuían al sostenimiento del hogar paterno o materno y que los padres carecían de los medios para procurarse su propia subsistencia.

Para el caso concreto observa el despacho que según constancias de tiempo de servicios y de nómina de fecha 16 de marzo de 2018[[21]](#footnote-21) el señor WILMER JURADO GALEON continúa trabajando para la entidad, por lo que no hay lugar a ningún tipo de reconocimiento por esta clase de perjuicio.

* 1. **COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* **WILMER JURADO GALEON** en calidad de víctima:
	+ El equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral.
	+ El equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño a la salud.
* **ADRIANA GARCIA PERDOMO** en calidad de esposa de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral.
* **GABRIELA JURADO GARCIA** en calidad de hija de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral.
* **ESTELA GALEON CARDENAS** en calidad de madre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral.
* **LUIS ADAN JURADO ZUÑIGA** en calidad de padre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral.
* **CONSTANZA JURADO GALEON** en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de $41´405.800, por daño moral.
* **MIRYAM JURADO GALEON** en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de $41´405.800, por daño moral.

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: Sin condena** en costas.

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**OCTAVO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. Folio 12 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 9 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 8 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 10 y 11 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 17 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 13 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 19 y 20 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 14 a 16 del c2 y folios 57 a 89 del c1.. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 103, 104 y 108 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 111 a 115 y 117 a 118 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01708-01(42798), Actor: ALBA MARTOS Y OTROS. [↑](#footnote-ref-11)
12. 3. Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales: A) A WILMER JURADO GALEON en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia B) A CONSTANZA JURADO GALEON en calidad de hermana del lesionado , el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia c) MIRYAM JURADO GALEON en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. D) LUIS ADAN JURADO ZUÑIGA en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia E) ESTELA GALEON CARDENAS en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. F) A ADRIANA GARCIA PERDOMO en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. G) A GABRIELA JURADO GARCIA en calidad de hija menor del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. [↑](#footnote-ref-12)
13. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-13)
14. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-14)
15. 4. Condenar administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de daños a la salud : A) A WILMER JURADO GALEON en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida. [↑](#footnote-ref-15)
16. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-16)
17. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**). **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17** [↑](#footnote-ref-17)
18. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* |
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
|  | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 |

 [↑](#footnote-ref-18)
19. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-19)
20. 2. Condenar Administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a pagar a favor del señor WILMER JURADO GALEON a título de perjuicios materiales, en calidad de lesionado con motivo de las secuelas padecidas y la consecuente incapacidad laboral, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO.

Se calcula con base en el salario devengado por el lesionado , es decir, $2.709.837 , más un 30% de carga prestacional ($812.951) para un total de $3522788 , la fecha de ocurrencia de los hechos 28 de julio del 2016 y la fecha de presentación de la demanda, es decir, 28 de abril del 2018 , para un tiempo de 21 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 76.917o correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

S = R(l+i)n-l I

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante consolidado

R = salario base de liquidación $3522788

i = 0,004867

n = 21 meses

S = $ 77.692.539

76.91%: $59.753.331

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, 2.709.837 , más un 30% de carga prestacional ($812.951) para un total de $3522788, la vida promedio del lesionado a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 661 meses, menos los 9 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, para un total de 641 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 76.91% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

S = R(l+i)n-l ¡(l+i)n

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro

R = salario base de liquidación $837.655.00

i = 0,004867

n = 641 meses

S= $691.598.598

76.91 S = $531.908.481

Es así como el estimado objetivo de los perjuicios de orden material es de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($ 591.661.812 ) [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 17 y 18 del c2. [↑](#footnote-ref-21)